SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga beneficios a los deudores del crédito con garantía estatal y modifica la ley N° 20.027.

BOLETÍN Nº 7.898-04

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa de ley asistieron las siguientes personas:

- Del Ministerio de Educación: el Ministro, señor Harald Beyer; el Asesor, señor Raúl Figueroa; el Jefe de Gabinete, señor Pablo Eguiguren y el Asesor de Comunicaciones, señor Carlos Carrasco.

- Del Ministerio Secretaria General de la Presidencia: el Asesor, señor Omar Pinto.

- De la Dirección de Presupuesto DIPRES: el Abogado, señor Patricio Espinoza.

- De la Secretaría Ejecutiva Programa Legislativo, CIEPLAN: la Asesora, señora Macarena Lobos.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Analista, señor Luis Castro.

- Del Instituto Igualdad: el Asesor Jurídico, señor Nicolás Guzmán.

- De la oficina de la Honorable Senadora señora Von Baer: la Asesora, señora Constanza Hube.

- De Fundación Jaime Guzmán: la Asesora, señorita Javiera Alzola.

- Del Instituto Libertad y Desarrollo: la Abogado del Programa Legislativo, señora María Teresa Muñoz.

- De la oficina del Honorable Senador señor Escalona: el Asesor, señor Felipe Barnachea.

- - -

Cabe hacer presente que el proyecto debe ser considerado, además, por la Comisión de Hacienda, según el trámite dispuesto por la Sala del Senado.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.-Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Artículo 1° y numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 2°.

2.-Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Todas ellas, es decir, las números 1 a 5 fueron aprobadas de esta manera.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hubo.

4.-Indicaciones rechazadas: no hubo.

5.-Indicaciones retiradas: no hubo.

6.-Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una transcripción o descripción, según el caso, de los artículos del proyecto aprobados en general por el Senado, de las indicaciones formuladas a dichos preceptos, de la discusión surgida con ocasión de ellas y de los acuerdos adoptados.

Cabe hacer presente que la totalidad de las indicaciones que se presentaron a esta iniciativa de ley fueron de autoría de Su Excelencia el Presidente de la República, y tienen por finalidad adecuar este proyecto de ley a la nueva estructura legislativa presentada por el Gobierno en materia de financiamiento de la educación superior. En efecto, y como fue planteado por el señor Ministro de Educación a esta Comisión durante la discusión en general de la propuesta de ley en informe,[1]

[1] Páginas 83 y siguientes del Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga beneficios a los deudores del crédito con garantía estatal y modifica la ley N° 20.027, de

coetáneamente con su tramitación, ingresó el proyecto de ley que crea un sistema de financiamiento para la educación superior, el cual busca establecer una nueva forma de ayuda estudiantil que implica un sistema único e integrado de becas y créditos. En materia de crédito, se propone una tasa de interés anual de un 2% y el pago de las cuotas contingente al ingreso, con un porcentaje que va desde un 5% a un 10% según las remuneraciones de las personas. En esa oportunidad, el Secretario de Estado recalcó que, en este nuevo sistema de financiamiento, los dineros para las becas y créditos provendrán del Estado y serán entregados por medio de la División de Educación Superior del Ministerio del que es titular. Añadió que el cobro de las cuotas, lo que ocurrirá una vez que la persona egrese de la educación superior y comience a trabajar, será efectuado por la Tesorería General de la República. Finalmente, en relación con esta nueva iniciativa de ley, subrayó que para ser institución beneficiaria de este crédito se requerirá estar acreditada por un período de a lo menos tres años.

En dicha oportunidad, el señor Ministro puntualizó que la iniciativa legal que ha reseñado es un proyecto separado del que es motivo de este informe y tiene por finalidad definir la forma de financiamiento que regirá en nuestro país a largo plazo.

Sin embargo, hizo notar, durante la discusión en general de este proyecto de ley, la inquietud gubernamental por dar solución a aquellos estudiantes que accedieron al sistema del Crédito con Garantía Estatal con anterioridad al 31 de diciembre de 2011, y que recibieron un financiamiento con una tasa de interés cercana al 6% y con el pago de cuotas mensuales sin consideración a los ingresos que se reciben. El Secretario de Estado explicó que dicha inquietud se plasmó en la tramitación del proyecto en estudio, cuya finalidad principal era rebajar la tasa de interés anual a un 2%, y que el pago de las cuotas del crédito fuera contingente al ingreso de la persona.

En razón de lo anterior, solicitó a los integrantes de la Comisión aprobar en general la iniciativa de ley en debate, de forma tal de permitir la presentación de una indicación que eliminara los elementos permanentes de este sistema de créditos y se limitara a dar solución, en los términos referidos, a los estudiantes para quienes las condiciones resultan tan pesadas.[2]

La indicación anunciada en ese momento por el señor Ministro de Educación, se plasmó en las indicaciones que la Comisión discutió con motivo de este segundo informe.

Artículo 2°

fecha 29 de junio de 2012.

[2] Informe citado.

El artículo 2° del proyecto de ley aprobado en general por la Sala del Senado se divide en ocho numerales los que buscan introducir modificaciones a la ley N° 20.027, de 2005, cuerpo legal que Establece Normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior.

Número 1)

El numeral en estudio apunta a modificar el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.027, de manera de ampliar el número de instituciones facultadas para entregar financiamiento al sistema de créditos, permitiendo que Cajas de Compensación y Compañías de Seguro puedan participar. Ello superaría la realidad conocida hasta el momento en donde sólo los bancos pueden intervenir, permitiendo disminuir los costos de los créditos.

Respecto de este numeral, se presentó la **indicación número 1, de Su Excelencia el Presidente de la República,** para eliminarlo.

Como se señaló con antelación, esta indicación tiene por finalidad adecuar este proyecto de ley a la nueva estructura legislativa que ha planteado el Ejecutivo en materia de financiamiento de la educación superior, contenida en la iniciativa de ley que crea un sistema para tal finalidad, correspondiente al Boletín N° 8.369-04, en tramitación en esta Cámara, y, por otra parte, normar la situación de aquellas personas que obtuvieron su crédito hasta el 31 de diciembre de 2011.

Cabe hacer presente, asimismo, que el fundamento explícito de suprimir el numeral es, como se señaló precedentemente, que la propuesta del Ejecutivo en materia de financiamiento de la educación superior, no considera a las Cajas de Compensación ni a las Compañías de Seguro como instituciones que puedan otorgar créditos.

- Puesta en votación la indicación número 1, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Cantero, Muñoz y Walker, don Ignacio.

Número 2)

Este numeral incorporó un nuevo artículo 6° bis a la ley N° 20.027, del siguiente tenor:

"Artículo 6° bis.- Para efectos de lo dispuesto en la letra f) del Nº 1 del artículo 21 del decreto con fuerza de ley Nº 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, Ley de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, los créditos objeto de la garantía estatal regulada en esta ley, que otorguen las entidades aseguradoras, serán considerados inversión susceptible de ser representativa de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

Asimismo, para efectos de la ponderación por riesgo a que se refiere el artículo 67 del decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, el monto de los créditos objeto de la garantía estatal establecida en esta ley se entenderá incluido en la Categoría 2 de dicho artículo y aquella porción del crédito que no cuente con garantía estatal, se entenderá incluida en la Categoría 5 de la referida norma."

Sobre este numeral recayó la **indicación número 2, de Su Excelencia el Presidente de la República**, que propone reemplazar el citado artículo 6° bis, de manera de eliminar el inciso primero del precepto mencionado, dejando vigente sólo su inciso segundo, referido a la disminución de la ponderación por riesgo asociada al crédito respecto de aquella parte que cuenta con garantía estatal, en los términos que se han transcrito precedentemente.

La Comisión coincidió con el fundamento de la indicación anterior de eliminar del nuevo precepto que se agrega a la ley N° 20.027 la referencia a la calidad que tendría los créditos otorgados por las instituciones aseguradoras, toda vez que, al igual como se señaló con ocasión de la indicación anterior, dichas entidades no participarán del sistema de financiamiento de la educación superior.

- Sometida a votación la indicación número 2, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Cantero, Muñoz y Walker, don Ignacio.

Número 7)

El numeral mencionado reemplaza el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 20.027 a fin de que el Director Ejecutivo de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores no sólo actúe como ministro de fe respecto de sus actuaciones,

deliberaciones y acuerdos, sino que, además, ejecute los acuerdos que dicha Comisión adopte, pudiendo, para estos efectos, celebrar los actos y contratos que sean necesarios, llevar a efecto y comunicar las decisiones y acuerdos adoptados por la Comisión.

En relación con este numeral, **Su Excelencia el Presidente de la República presentó la indicación número 3** a fin de suprimirlo. De esta forma, el Director Ejecutivo de la referida Comisión mantiene las funciones que actualmente desempeña, esto es, actuar solamente como ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

Los **representantes del Ejecutivo** explicaron que esta indicación responde al hecho que el actual sistema de crédito con aval del Estado no seguirá existiendo en la futura normativa que regula el financiamiento de la educación superior, a la cual se ha hecho referencia en este informe, razón por la cual no resulta justificado enmendar las atribuciones que actualmente posee el Director Ejecutivo de la referida Comisión.

- Puesta en votación la indicación número 3, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Cantero, Muñoz y Walker, don Ignacio.

Número 8)

El numeral en estudio sustituye el inciso segundo del artículo 25 de la ley que establece Normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior con el objeto que los gastos de operación de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores no solamente estén cubiertos íntegramente con los aportes que realizan las instituciones de educación superior participantes del sistema, sino que también se solventen con los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos.

Sobre este numeral recayó la **indicación número 4**, **de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminarlo, de manera tal de dejar vigente la actual disposición, es decir, que los referidos gastos de operación sean cubiertos de manera integral con los aportes que realizan las instituciones de educación superior participantes del sistema.

Los **representantes del Ejecutivo** señalaron que esta indicación tiene idéntico fundamento que el señalado respecto de la indicación número 3, y se basa en el cambio que experimentará el sistema de crédito de la educación superior impulsado por el actual Gobierno.

-Puesta en votación la indicación número 4 fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Cantero y Walker, don Ignacio, y la abstención del Honorable Senador señor Muñoz.

Artículo 3°

Este precepto incorpora la obligación para la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda de realizar un estudio económico financiero del sistema de crédito con garantía estatal el que deberá contener recomendaciones para corregir las falencias que, fruto de él, se detecten en el sistema. El tenor de la norma en comento es el siguiente:

"Artículo 3°.- Contados 2 años desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la Dirección de Presupuestos realizará un estudio económico financiero respecto del sistema de créditos con garantía estatal del que trata la presente ley. Dicho estudio deberá realizar, además, recomendaciones para corregir posibles falencias que, producto de él, se detecten en el sistema.".

Respecto de este numeral, **Su Excelencia el Presidente de la República presentó la indicación número 5** para suprimirlo.

Los **representantes del Ejecutivo** fundamentaron esta indicación en las mismas razones que se expusieron con ocasión de las indicaciones número 3 y 4, esto es, en lo medular, que el actual sistema de crédito con garantía estatal, no continuará existiendo.

-Puesta en votación la indicación número 5, fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Cantero y Walker, don Ignacio, y la abstención del Honorable Senador señor Muñoz.

\- - -

Una vez concluida la votación de las indicaciones, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio** expresó su complacencia por la aprobación de esta iniciativa legal que, como lo señalara durante la discusión en general de la misma, responde a la solicitud formulada por la oposición en agosto del año 2011 como una de las medidas para hacer frente a las demandas estudiantiles. Aseguró que la propuesta de rebajar a un 2% la tasa de interés del Crédito con Garantía Estatal y que su

pago sea contingente al ingreso permitirá alivianar la carga de más de 365 mil estudiantes y de sus respectivas familias.

Sin embargo, lamentó que no se hubiera podido, en el contexto de esta discusión y reconociendo las particularidades que ello representa, ofrecer alguna solución para la situación que aqueja a los deudores del crédito CORFO, que son más de 106.000 estudiantes que debieron recurrir a este fórmula de financiamiento para acceder a la educación superior y que hoy pagan una tasa de interés de un 8,9%.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, del mismo modo, celebró la aprobación de este proyecto y destacó que la iniciativa de ley significa una solución para los 365.000 estudiantes sometidos al financiamiento de sus estudios superiores bajo la modalidad del CAE, quienes en la actualidad pagan un crédito con una tasa de interés de un 6% sin importar, además, para los efectos del pago del mismo, el porcentaje que ese crédito representa de sus remuneraciones.

Asimismo, destacó que esta iniciativa permite entregar una solución justa para ese importante número de estudiantes, al establecer un crédito con las mismas características en cuanto a su tasa y forma de pago en relación con el que tienen los alumnos que están sujetos al fondo de crédito universitario, lo que implica terminar con una distinción que actualmente se sustenta en la institución de educación superior en la que se cursen los respectivos estudios.

Finalmente, hizo ver la necesidad de avanzar con celeridad en la aprobación del proyecto de ley que establece un sistema único de financiamiento de la educación superior, sustentado en la integración de becas y créditos.

A su turno, **el señor Ministro de Educación** destacó que este proyecto de ley pone término a una situación crediticia de la educación superior creada en el año 2005 y que resultaba injusta para los alumnos, ya que implicaba pagar cerca de un 18% de sus ingresos. En cambio, y como ya se ha señalado con antelación, la iniciativa de ley significa no sólo rebajar la tasa de interés de los créditos que fueron cursados hasta diciembre del año 2011 sino que, además, la disminución sustancial de las cuotas a pagar, ya que el pago no podrá exceder del 10% de los ingresos del deudor.

Asimismo, precisó que esta iniciativa de ley ratifica la decisión gubernamental contraria a la gratuidad en la educación superior, ya que, como lo ha señalado en distintas oportunidades, ello es un criterio regresivo. Sin embargo, puntualizó que esa decisión es absolutamente coincidente con proporcionar a los estudiantes la adecuada protección cuando ingresen a dicho nivel educativo.

Sin perjuicio de lo anterior, y a modo de conclusión, solicitó avanzar con celeridad en la tramitación del proyecto de ley referido al sistema de financiamiento de la educación superior, varias veces ya citado, uno de cuyos aspectos sustantivos es erradicar a las instituciones bancarias como entes encargados de otorgar el crédito, criterio que, afirmó, fue muy desafortunado cuando se estableció como forma de financiar este nivel educativo.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado.

Artículo 2º

Número 1)

Eliminarlo.

(Indicación número 1, unanimidad 4x0)

Número 2)

Pasa a ser número 1), reemplazando el artículo 6° bis propuesto, por el siguiente:

"Artículo 6° bis.- Para efectos de la ponderación por riesgo a que se refiere el artículo 67 del decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, el monto de los créditos objeto de la garantía estatal establecida en esta ley se entenderá incluido en la Categoría 2 de dicho artículo y aquella porción del crédito que no cuente con garantía estatal, se entenderá incluida en la Categoría 5 de la referida norma."

(Indicación número 2 y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, unanimidad 4x0)

Números 3), 4), 5) y 6)

Pasan a ser números 2), 3), 4) y 5), respectivamente, sin enmiendas.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, unanimidad 4x0)

Número 7)

Suprimirlo.

(Indicación número 3, unanimidad 4x0)

Número 8)

Eliminarlo.

(Indicación número 4, mayoría, 3x1 abstención)

Artículo 3º

Suprimirlo.

(Indicación número 5, mayoría, 3x1 abstención)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones aprobadas por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, precedentemente transcritas, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Los deudores de créditos con garantía estatal otorgados en virtud de la ley N° 20.027, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, que antes del 31 de diciembre de 2011 hayan accedido al sistema de crédito y obtenido la garantía estatal que esa ley establece, serán beneficiados con una reducción en la cuota mensual pactada de su crédito.

Este beneficio se hará efectivo a través de un copago de las cuotas pactadas, de cargo fiscal. Dicho copago será equivalente a la diferencia que se produzca entre la cuota pactada en base a las tasas de los créditos pactados antes del 31 de diciembre del 2011 con la institución que otorgó el crédito y la que efectivamente deberá pagar el

deudor al considerar una tasa de un 2,0% anual de interés real sobre el saldo adeudado.

En caso que el valor de la cuota resultante, una vez aplicado lo establecido en el inciso anterior, sea mayor que el monto equivalente al 10% del promedio del total de la renta que hubieren obtenido durante los últimos doce meses, el deudor podrá optar por pagar este último monto. Este beneficio tendrá vigencia durante seis meses y podrá ser renovado, para lo cual deberá cumplir nuevamente con la obligación de información descrita en el inciso siguiente. En este caso, el Fisco pagará a las instituciones acreedoras la suma que falte para enterar el total de la cuota. Esta diferencia no deberá ser reembolsada por el deudor al Fisco y no será considerada renta para todos los efectos legales.

Los deudores que opten por esta alternativa deberán acreditar a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores el monto de su renta mediante una declaración jurada, a la que acompañarán la respectiva declaración anual de impuesto a la renta y, cuando proceda, el correspondiente certificado de remuneración del o de sus empleadores, así como cualquier otro documento que al efecto se les requiera, en conformidad a lo dispuesto en el reglamento. La entrega de estos antecedentes a la Comisión facultará a ésta para informar a las instituciones acreedoras el monto que corresponderá pagar a cada deudor por concepto de cuota contingente al ingreso.

La Comisión podrá contrastar con el Servicio de Impuestos Internos la veracidad de la información suministrada por los deudores. En caso de determinarse que el deudor faltó a la verdad en la información proporcionada, no podrá optar al beneficio establecido en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal que le correspondiere de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal.

La Tesorería General de la República requerirá a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores la entrega de los antecedentes necesarios para efectuar el copago que corresponda a las instituciones financieras acreedoras.

Con todo, respecto de los créditos adquiridos por el Fisco de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 20.027, la institución encargada de la cobranza deberá descontar el monto del copago de la cuota mensual respectiva, quedando la Tesorería General de la República facultada para efectuar el reflejo contable que corresponda.

Los beneficios contemplados en este artículo comenzarán a regir a partir del 1° de enero de 2012 y no se aplicarán mientras los deudores se encuentren en mora.

Los recursos necesarios para financiar el beneficio establecido en este artículo se contemplarán anualmente en la Ley de Presupuestos.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 20.027, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior:

1) Agrégase el siguiente artículo 6º bis:

"Artículo 6° bis.- Para efectos de la ponderación por riesgo a que se refiere el artículo 67 del decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, el monto de los créditos objeto de la garantía estatal establecida en esta ley se entenderá incluido en la Categoría 2 de dicho artículo y aquella porción del crédito que no cuente con garantía estatal, se entenderá incluida en la Categoría 5 de la referida norma.".

2) Reemplázase el inciso tercero del artículo 9° por el siguiente:

"Para efectos de otorgar la garantía estatal a nuevos créditos de estudiantes que incurrieron en deserción o eliminación académica sólo una vez, los postulantes deberán encontrarse al día en el pago de las obligaciones correspondientes a los créditos otorgados con anterioridad, de conformidad con la presente ley. Asimismo, la renovación anual del nuevo financiamiento estará sujeta al cumplimiento de este requisito. La garantía estatal a que se refiere esta ley, no se otorgará a los estudiantes que hayan egresado de carreras conducentes a grado de licenciado utilizando el crédito con garantía estatal regulada en esta ley, o el crédito solidario universitario regulado en la ley N° 19.287.".

3) Agrégase el siguiente artículo 11 bis:

"Artículo 11 bis.- Los titulares de créditos objeto de garantía estatal pagarán un interés anual real de un 2%. Para estos efectos, el Fisco podrá pagar a las instituciones a que hace referencia el artículo 3° de esta ley los intereses que excedan del mencionado porcentaje.

En caso que el valor de la cuota resultante, una vez aplicado lo establecido en el inciso anterior, sea mayor que el monto equivalente al 10% del promedio del total de la renta que hubiere obtenido durante los últimos doce meses, el deudor podrá optar por pagar este último monto. Este beneficio tendrá vigencia durante seis meses y podrá ser renovado, para lo cual deberá cumplir nuevamente con la obligación de

información descrita en el inciso siguiente. En este caso, el Fisco pagará a las instituciones acreedoras la suma que falte para enterar el total de la cuota pactada. Esta diferencia no deberá ser reembolsada por el deudor al Fisco y no será considerada renta para todos los efectos legales. El pago referido será realizado por el Fisco a las instituciones a que hace referencia el artículo 3° de esta ley, dentro de los plazos y en la forma que determine el reglamento. Respecto de los créditos adquiridos por el Fisco de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley, la institución encargada de la cobranza deberá descontar el monto del copago de la cuota mensual respectiva, quedando la Tesorería General de la República facultada para efectuar el reflejo contable que corresponda.

Los deudores que opten por esta alternativa deberán acreditar a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores el monto de su renta mediante una declaración jurada, a la que acompañarán la respectiva declaración anual de impuesto a la renta y, cuando proceda, el correspondiente certificado de remuneración del o de sus empleadores, así como cualquier otro documento que al efecto se les requiera, en conformidad a lo dispuesto en el reglamento. La entrega de estos antecedentes a la Comisión facultará a ésta para informar a las instituciones acreedoras el monto que corresponderá pagar a cada deudor por concepto de cuota contingente al ingreso. Asimismo, la Tesorería General de la República requerirá a la Comisión la entrega de los antecedentes necesarios para efectuar el copago que corresponda a las instituciones acreedoras.

La Comisión podrá contrastar con el Servicio de Impuestos Internos la veracidad de la información suministrada por los deudores. En caso de determinarse que el deudor faltó a la verdad en la información proporcionada, no podrá optar al beneficio establecido en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal que le correspondiere de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal.

Sólo tendrán derecho a acceder al beneficio establecido en el inciso segundo del presente artículo, los deudores que no se encuentren en mora.

El reglamento de la ley definirá los plazos y forma en que el deudor deberá hacer su declaración de ingresos para acogerse al beneficio, así como la forma en que se determinará y pagará el exceso mencionado en los incisos primero y segundo precedentes.”.

4) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Lo dispuesto en el artículo 35 inciso segundo del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a

los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley. La información a que se refiere dicho artículo sólo podrá ser proporcionada a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, individualizando dicha Comisión a los contribuyentes y señalando el uso que, de acuerdo con esta ley, se dará a la información requerida.

La Comisión podrá solicitar a la institución de educación superior respectiva y a las instituciones que hayan otorgado el crédito a que se refiere esta ley, información de los respectivos deudores, para el cumplimiento de las funciones de la Comisión, y realizar el tratamiento de los mencionados datos.

Además, cuando la Comisión lo solicite, las instituciones de previsión social y de salud previsional y el Fondo Nacional de Salud, estarán obligados a informarle el domicilio y la identificación del empleador de los deudores.

La información proporcionada a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores de acuerdo a los incisos precedentes, sólo podrá ser utilizada por ésta o por los terceros que otorguen, administren y cobren créditos, de acuerdo a lo establecido en el N° 10 del artículo 22 de esta ley.

La persona, sea empleado público o no, que divulgue información reservada, obtenida directa o indirectamente, para un uso distinto al autorizado, será sancionada, según corresponda, conforme a lo establecido en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.”.

5) Agrégase el siguiente artículo 18 bis:

“Artículo 18 bis.- La Tesorería General de la República, en representación del Fisco, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes respecto de los créditos de los que es titular el Fisco y aquellos en que se hubiera hecho efectiva la garantía, sea total o parcialmente, y que hayan sido otorgados de acuerdo a la presente ley.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales de procedimiento aplicables al cobro coactivo, ordinario o ejecutivo, de los títulos en que constan las obligaciones y créditos otorgados al amparo de esta ley.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Tesorería General de la República podrá delegar en terceros las acciones de cobro. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el número 10 del artículo 22.

Asimismo, para efectos de la cobranza de los créditos de los que es titular el Fisco, sea total o parcialmente, la Tesorería General de la República estará facultada para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con deudores morosos, por sí o a través de terceros. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de estos créditos, mediante normas o criterios de general aplicación, que sean determinados por la Comisión.

Adicionalmente, la Tesorería General de la República, previo visto bueno de la Dirección de Presupuestos, podrá vender o ceder los créditos de los que sea titular el Fisco, sea total o parcialmente, y que se encuentren en condición de morosidad."

- - -

Acordado y tratado en sesión celebrada el día 29 de agosto de 2012, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Cantero Ojeda (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Pedro Muñoz Aburto e Ignacio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 30 de agosto de 2012.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA BENEFICIOS A LOS DEUDORES DEL CRÉDITO CON GARANTÍA ESTATAL Y MODIFICA LA LEY N°20.027.

BOLETÍN Nº 7.898-04

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: El presente proyecto de ley otorga beneficios a los deudores del crédito con garantía estatal y modifica la ley N° 20.027 que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior. En este marco descrito, favorece a los estudiantes que hayan accedido al sistema de créditos con aval del Estado con anterioridad al 31 de diciembre de 2011 permitiendo rebajar la tasa de interés a la que están sujetos sus créditos a un 2% real anual reduciendo consecuentemente las cuotas mensuales a pagar por este concepto. Además, la iniciativa legal incorpora la posibilidad que los deudores de este crédito puedan pagar el crédito de manera contingente a sus ingresos.

II. ACUERDOS: Indicaciones:
Números
1.- Aprobada por unanimidad 4x0
2.- Aprobada por unanimidad 4x0
3.- Aprobada por unanimidad 4x0
4.- Aprobada por mayoría, 3x1 abstención
5.- Aprobada por mayoría, 3x1 abstención

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa legal se compone de dos artículos; el artículo 2°, contempla cinco numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No hay.

V. URGENCIA: suma urgencia.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por mayoría de votos (56 x 44).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 31 de enero de 2012.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- El artículo 19 números 10º y 11° de la Constitución Política de la República. 2.- Decreto con fuerza de ley N° 2 de 2010 que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley Nº 20.370 con las Normas No Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, De 2005. 3.- Ley 20.027 que Establece Normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior. 4.- Decreto N° 226 de 24 de Mayo 2011 del Ministerio de Educación que reemplaza texto del Decreto Nº 182, de 7 de septiembre de 2005, que aprueba reglamento de la ley Nº 20.027, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior.

Valparaíso, a 30 de agosto de 2012.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario